

Decreto, estableciendo una nueva Tarifa de aforo

EL GOBIERNO,

Considerando : Que tanto en la Tarifa de aforo decretada en 25 de Sbre. de 1879 como en las reformas de 14 de abril de 1881, muchos artículos aparecen con un aforo demasiado alto y algunos pocos muy bajo, y queriendo por otra parte especificar con más claridad la denominación de otros para espeditar su registro,

En uso de sus facultades,

Decreta :

Art. 1º—Desde el 1º de noviembre próximo, el derecho sobre el peso de las mercancías se cobrará de conformidad con la Tarifa comprendida en el artículo 4º del presente decreto.

Art. 2º—El precio fijado en la expresada Tarifa á los artículos por cada libra de peso, es el valor sobre el cual debe tirarse el derecho de importación.

Art. 3º—Los importadores ó sus recomendados pedirán el registro de las mercancías por medio de pólizas con separación de materias, debiendo dejarles tres columnas en blanco que el empleado encargado del registro llenará: la primera con el peso que tuvieren los artículos: la segunda con el precio señalado en tarifa á la libra; y la tercera con el total á que asciende el aforo; sobre cuya cantidad se tirará el derecho.

Art. 4º—La Tarifa á que se refiere este decreto es la siguiente :

ALGODONES

	\$	¢	lb
Alemanisco, damasco, cobertores, frazadas, alfombras, paños de mano, colchas, sobrecamas, servilletas, y cualquier otro tejido adamascado ó acolchado	00	30	,,
Algodón en rama, con pepita ó sin ella.	00	05	,,
Bogotanas, estribillas, coquillo, setín, imperiales, tela para sábanas, madapolán y cualquier otro tejido semejante con otro nombre	00	30	
Camisas, camisones, pecheras, cuellos, puños, pantalones, sacos, chaquetas, calzoncillos, levitas, camisetas, chalecos y cualquiera otra obra de esta clase, sea blanca ó de color, lisa ó labrada, para hombre ó mujer	00	70	,,
Camisas con pechera, con ó sin cuello y puños de lino	1	00	,,
Camisolas de punto, medias calcetines, birretes, calzoncillos, y cualquier otro tejido de punto de medias para usos semejantes . . .	00	50	,,
Cañamazo	00	04	,,
Casicuero	00	45	,,
Cinta de reata, de botín, hiladillo, lisas ó labradas, de cualquier color	00	40	,,
Corsès	00	70	,,
Driles, piqué, raso, rasete para uso de varones.	00	30	,,
Enaguillas, creas y cualquier otro tejido por el estilo, estampado ó trabajado	00	30	,,
Encajes y tiras bordadas	1	50	,,
Flecos, puntos de tul en piezas, cortes de trajes, cortinas y toda clase de adornos para vestidos de todo género	1	20	,,
Gambrón, paño de Italia y paño de damas	00	60	,,

	\$	D	lb
Gazas, muselinas estampadas, trabajadas, labradas ó bordadas.....	00	60	,,
Hilo de coser y para màquinas, blanco ó de color, de cualquier manera que esté acondicionado.....	00	30	,,
Manta dril, cotón y manta lona.....	00	25	,,
Manta lisa de toda clase y ancho.....	00	16	,,
Olán, linón ò cualquier otro tejido semejante, liso, labrado, bordado, blanco ó de color.....	00	60	,,
Pabilo y madejón.....	00	15	,,
Pana, terciopelo y cualquier otro artículo semejante.....	00	70	,,
Pañuelos y pañolones de muselina, bandana, olán y cualquiera otra calidad, blancos ó de color, lisos, asargados ò bordados.....	00	60	,,
Raso, rasete, tela real, piqué, poplín y cualquier otro tejido semejante para vestidos de señora.....	00	50	,,
Rebozos.....	00	60	,,
Tirantes, fajas y demás artículos semejantes.....	00	70	,,
Trencillas lisas ó enconchadas para adornos de todo género.....	1	00	,,
Zarazas de tejido liso, ordinarias, entrefinas y finas, bandanas de todo ancho y calidad, sándalo y cualquiera otra tela para forros en piezas ó cortes.....	00	40	,,

LINOS

Arabias, alemanisco ò damasco, en piezas, manteles, servilletas y paños.....	00	40	,,
Bretaña, irlandia, estopilla, picardilla ú olán ba tista.....	1	20	,,

	\$	¢	lb
Prin Rusia, royal crehuela, coleta, co- tray, platillas, silesias, crea blanca, tela para sábanas y cualquier otro tejido para usos se- mejantes.....	00	50	,,
Camisas, pecheras, cuellos y puños, li- sos, labrados ó bordados, blancos ó de color	2	00	,,
Costales, bramante, ruán ó cañamazo..	00	05	,,
Driles lisos ò asargados, blancos ó de co- lor, labrados ó estampados.....	00	50	,,
Encajes, blondas, tiras, flecos y toda cla- se de adornos para vestidos.....	2	00	,,
Hilo para coser en garruchas ó cualquier otra forma.....	00	30	,,
Manta lona.....	00	30	,,
Pañuelos, pañoletas, pañolones, estam- pados ó blancos, lisos labrados ó bordados..	1	20	,,
Ropa hecha para hombre ó mujer, de cualquier tejido ó trabajo.....	2	00	,,
<i>Artículos tejidos ó compuestos de lino y al- godòn, pagaràn como lino.</i>			

LANAS

Alpaca, merino, cúbica, duradera y cual- quier otro tejido semejante, labrado, borda- do, liso, blanco ó de color.....	1	00	
Camisas de cualquier tejido, lisas, borda- das, labradas, blancas ó de color.....	1	00	
Casimires, paños, pañetes, bayeta, fra- nela, y cualquier otro tejido semejante en piezas ó cortes.....	1	25	,,
Carpetas, alfombras y tapetes	00	70	,,
Chamarras, frazadas, mangas y ponchos.	00	10	,,
Damasco, brocados, flecos, puntillas, en- cajes, blondas, velos, pañuelos, pañolones, mantos, pañoletas y chales.....	2	00	,,

	\$	¢	lb
Guantes, medias, calcetines, camisolas y cualquiera otra obra en tejido punto de media	1	00	,,
Hilo para coser ó bordar en cualquier condición	1	20	,,
Gerga y cualquier otro tejido semejante.	00	70	,,
Mantillones	00	50	,,
Muselinas, gazas y cualquier otro tejido para trajes de mujer, en piezas ó cortes, lisos ó bordados, blancos ó de color.....	3	00	,,
Pantalones y toda clase de ropa hecha para hombre	1	50	,,
Pellones y zaleas.....	1	00	,,
Puntos en toda calidad, en piezas ú obras	3	00	,,
Trajcs trabajados y cualquiera otra pieza lisa ó adornada para vestido de mujer	5	00	,,
Trencillas y cinta de toda clase y color.	1	25	,,
<i>Artículos de seda mezclados con lino ó algodón se reputarán como lana.</i>			

SEDA

Seda torcida ó floja	4	00	,,
Todo artículo de seda no especificado..	5	00	,,
<i>Artículos de lana mezclados con lana, lino ó algodón, pagarán los derechos establecidos, para los artículos de seda.</i>			

ARTÍCULOS VARIOS

Abanicos de toda clase	1	50	,,
Aceite de petróleo ó kerossene y cualquier otra composición para alumbrado	2	00	,,
Aceitunas, legumbres, frutas conservadas, salsas y toda clase de encurtidos en cualquier condición ó envase.....	00	06	,,

	\$	¢	lb
Acero y hierro en barras ó planchas	00	02	„
Acero y hierro en obras trabajadas para cualquier uso	00	05	„
Acordiones, armónicos, violines, flautas y toda clase de instrumentos de música no especificados	00	30	„
Aderezos y toda clase de alhajas imitación de oro ó plata, inclusive relojes de bolsa de níquel ú otra materia no especificada	10	00	„
Aderezos y toda clase de alhajas imitación de azabache, coral, perla etc. de cualquier materia	1	50	„
Aguarrás, aguas minerales, gaseosas ó aciduladas	00	04	„
Agua florida, de colonia y otras semejantes	00	15	„
Ahujas de cualquier metal y para cualquier uso	1	25	„
Alabastro, mármol y otras piedra semejantes, en obras de cualquier clase y forma para cualquier uso	0	02	„
Alfileres, gafetes, orquillas ó ganchos y anzuelos de cualquier metal	00	50	„
Alforjas, hamacas y otros objetos semejantes de pita ú otras fibras parecidas	00	10	„
Alhajas de oro ó plata adornadas ó lisas en cualquier forma, inclusive relojes de bolsa	20	00	„
Alhajas de cualquier naturaleza, con piedras preciosas	35	00	„
Almendras, nueces y toda clase de frutas frescas ó secas, pasadas ó conservadas en dulce, miel, rosolio ó cualquier otro licor dulce	00	15	„
Almohadas y colchones de pluma	00	70	„

	\$	¢	lb
Alquitrán, estopa, brea, pez, resina y cualquier otra materia preparada para embarcaciones ó techos	00	04	„
Amargo estomocal	00	40	„
Anteojos de toda clase, montados en cualquier metal exceptuando en oro ó plata	2	00	„
Armas de precisión y tiros metálicos para cazar, con permiso especial del Gobierno	00	50	„
Armas de pistón para cazar	00	25	„
Azúcar de toda clase	00	08	„
Baldes, moldes y otros artículos de madera no especificados	00	04	„
Barbas de ballena en bruto ó labradas y preparadas para cualquier uso	00	80	„
Barnices, líquidos ó en pasta, betún para limpiar calzado ó cualquier otro uso	00	15	„
Barriles ó toneles de madera, armados ó en piezas	00	01	„
Bastones y chilillos de toda materia y trabajo	1	00	„
Becerros, baquetas, zuelas, charoles, tafiletes, gamusas, badanas y toda clase de pieles no mencionadas	00	40	„
Becerros, baquetas, zuelas, charoles, tafiletes, gamusas, badanas y toda especie de pieles en obras de toda clase	00	75	„
Billares	00	60	„
Botas, zapatos y toda clase de calzado	00	80	„
Botines para hombres	1	00	„
Botines para mujeres	1	25	„
Botones de hueso, madera, cuerno ó losa	00	50	„
Botones de toda clase ó materia no especificada	1	50	„
Brillantes, perlas y toda clase de piedras preciosas	60	00	„

	\$	¢	fl
Brochas, pinceles y cepillos de cualquier clase y materia	00	50	,,
Bronce en bruto ó en obras de toda clase	00	25	,,
Cacao, café y té, en bruto ó manufacturado	00	20	,,
Cañones ó piezas de artillería, carabinas ó fusiles para tropa (prohibidas)			
Carey trabajado en obras	4	00	,,
Carnes y toda clase de comidas animales, secas ó conservadas en salmuera, aceite, etc..	00	15	,,
Carruajes, carretones y carretillas	00	15	,,
Casullas de seda	3	00	,,
Casullas de damasco, de algodón ó lana.	2	00	,,
Cera en rama ó trabajada en velas ó en cualquier otra obra	00	30	,,
Cerda ó crín para cualquier uso	00	10	,,
Cerveza	00	05	,,
Cobre en barras ó planchas	00	15	,,
Cobre en obras para cualquier uso	00	30	,,
Cohetes, triquitraques, velas romanas y toda clase de fuegos artificiales	00	25	,,
Cola para pega, de cualquier materia..	00	12	,,
Colores ó pinturas de toda clase	00	10	,,
Confites de toda clase y dulces en cualquier forma, envase ó empaque	00	25	,
Coral en bruto ó en obras	8	00	,,
Corcho en bruto ó labrado para cualquier uso	00	20	,
Cordeles de cáñamo, pita y otras fibras semejantes	00	10	,,
Cortaplumas, navajas, tijeras y cualquier otro instrumento semejante, cuchillos, tenedores y cucharas de mesa, de toda materia	00	75	,,
Costales de algodón	00	30	,,
Cuadros á pincel, litografiados ó fotogrà-			

	\$	¢	lb
ficos, sueltos ó en sus marcas, con ó sin vidrio	1	00	„
Cuadros de papel estampados.....	00	25	„
Cuerdas de tripa, metálicas ó de cualquier materia para instrumentos de música.....	1	25	„
Cuernos y hueso en obras de toda clase no especificada.....	00	80	„
Cutachas, machetes y puñales de toda clase, con ó sin vaina.....	00	25	„
Cristal en arañas, floreras y demás adornos.....	00	20	„
Cristal ó vidrio en pliegos, vasos, frascos ó botellas, copas y tubos de lámpara.	00	10	„
Escarche, gusanillo, bricho, hijuela, lentejuela ó hilo de cualquier metal.....	1	50	„
Escobas.....	00	05	„
Esencias de olor.....	10	00	„
Esmaltes.....	1	50	„
Esmeril, papel de lija y cualquier otra materia en polvo ó pasta para pulimentar obras.....	00	30	„
Espadas, sables, con ó sin vaina de cualquier materia.....	1	50	„
Especies de toda clase, para condimentos, inclusive ajos y cebollas.....	00	08	„
Espejos de toda clase y en cualquier forma.....	00	25	„
Esponjas de toda clase.....	2	00	„
Estaño y zinc en barras ó planchas.....	00	10	„
Estaño y zinc en obras de toda clase....	00	20	„
Estátuas ó imágenes de cualquier materia.....	00	15	„
Faroles, linternas, candelabros y lámparas de toda materia.....	00	25	„
Fideos, galletas y toda clase de comidas de harina.....	00	06	„

	\$	¢	lb
Filtradores para agua de cualquier materia	00	05	„
Fósforos de toda clase	00	10	„
Fuelles de toda clase	00	30	„
Flores, adornos, plantas y frutas artificiales de cualquier género y piezas trabajadas para componer flores y cualquier material para trabajarlas, de las no especificadas.	1	50	„
Galones, charreteras, caponas y cualquier otro adorno para militares, ú ornamentos de iglesia de cualquier metal	2	00	„
Guantes de cualquier materia no especificada	2	00	„
Grana ó cochinilla	00	50	„
Hebillas para pantalones, monturas y demás usos semejantes	00	15	„
Hebillas para fajas ò tirantes de todo metal, lisas, labradas ó adornadas con piedra. .	1	50	„
Herramientas de toda clase para artes y oficios, sueltas ó montadas y piezas para montarlas como cepillos, garlopas, gramiles, etc..	00	05	„
Hule y gutapercha trabajados en obras y resorte para calzado	00	80	„
Hule mezclado con lino, cáñamo ó algodón en forma de carpetas, cobertores, capas y otras obras semejantes	00	40	„
Incienso, benjuí, mirra y toda clase de materia para zahumar.	00	30	„
Jabón ordinario en barras ú otra forma para lavar ropa	00	04	„
Juegos de ajedrez, dominó y otros no especificados	1	00	„
Juguetes de toda clase y en toda forma y materia	00	50	„
Lacre, obleas y cualquier otra cosa líquida			

	\$	₡	lb
da ó en pasta para pegar cartas ó cualquier otro uso	00	50	„
Ladrillos de toda clase y materia	00	02	„
Lápices y lapiceros, mangos para plumas y plumas de toda clase para escribir...	00	30	„
Lata y latón en bruto ó en hoja	00	15	„
Libros y cuadernos en blanco	00	10	„
Losa de toda clase no especificada	00	03	„
Manteca, mantequilla, cebo y cualquier otra grasa animal	10	00	„
Marcos, reglas y molduras á la rústica, pintadas ó doradas para cualquier uso	00	40	„
Marfil en obras de toda clase	3	00	„
Máscaras ó antecaras de cualquier materia	2	00	„
Mechas para fumadores	00	50	„
Medidas para sastres, carpinteros ú otros artesanos	00	50	„
Mimbre, junco, palma ó paja para tejidos ó en obras	00	10	‘
Muebles de madera de toda clase para menaje de casa	00	20	„
Naipes de toda clase	00	80	„
Obras de pelo natural ó artificial para adornos de cabeza	00	60	„
Palas	00	10	„
Papel y cartón de toda clase, en toda forma y para todo uso no especificado	00	05	„
Papel para entapizar y para adornos ..	00	50	„
Paraguas y sombrillas de algodón	00	50	„
Paraguas y sombrillas de seda ó cualquiera otra materia	1	00	„
Pianos	00	20	„
Piedras y maderas de construcción de toda clase y pizarra en toda forma	00	01	„

	\$	¢	fb
Piedras falsas de toda forma para adornar alhajas	2	00	„
Piedras de chispa y de afilar y asentadores de toda clase	00	05	„
Pipas de cualquier materia para fumar.	00	40	„
Pistolas de toda clase	2	50	„
Pólvora para minas, con permiso especial del Gobierno	1	00	„
Pólvora de otra clase (prohibida)			
Pomadas, jabones y aceites de olor y toda clase de perfumería no especificada	00	20	„
Plomo en bruto ó labrado	00	08	„
Plumeros y plumas para adornos	1	50	„
Quesos de toda clase	00	20	„
Relojes no especificados	00	25	„
Sagú, maizena y otras materias alimenticias semejantes	00	10	„
Sal para comer	00	02	„
Salitre	00	10	„
Sombreros de paja para hombre y para niños	00	60	„
Sombreros para mujer, de felpa, fieltro, vicuña ó de cualquier otra materia semejante para hombres y niños	1	20	„
Sombreros de Jipijapa ó pita	8	00	„
Tabaco de la Habana, en rama ó manufacturado, con permiso especial del Gobierno	2	00	„
Tabaco de otra clase no especificado [prohibido]			
Tinta para escribir de toda clase y en cualquier envase ó empaque	00	04	„
Tubos ó fulminantes de toda clase	00	50	„
Velas de esperma, cebo, adementina, estearina ó de cualquier otra composición	00	15	„
Vinagre de toda clase	00	04	„

Vinos, mistela y siropes de toda clase no especificada	\$	00	08	lb	„
Yeso y tiza en piedra ò en polvo	\$	00	03		„

MEDICINAS Y DROGAS

Aceite de olivas, linaza, almendras, castor, coyol, bacalao y cualquier otro de este género		00	07		„
Carbonato de cal, blanco de España y cloruro de magnesio		07	00		„
Linaza		00	15		„
Linaza		00	10		„
Medicinas y drogas en pasta, polvo, líquido, goma y cualquiera otra forma, preparadas de cualquier manera, de las no especificadas . .		00	30		„
Sal de Epsom y Glauber		00	05		„
Sal de nitro		00	15		„

Los objetos no especificados en la anterior denominación de *artículos varios* y que se compongan de diversas materias, serán valorados al precio que la Tarifa señala para la materia que en ellos predomine; y si no fuese posible averiguar aproximadamente la materia predominante, se estará por el valor de la factura original sin gastos.

Art. 5º.—Los objetos que no puedan ser clasificados y valorados según lo dispuesto en la presente Tarifa, serán aforados por el valor principal de la factura original, sin gastos.

Art. 6º.—En defecto de factura original para los casos previstos, se procederá á un avalúo.

Art. 7º.—El peso sobre el cual se cobra el derecho según la presente Tarifa, es el peso bruto sin deducción alguna por envase ó empaque.

Art. 8º.—El peso del empaque se distribuirá en proporción al peso de cada artículo.

Art. 9º.—Las importaciones sugetas al pago de de-

rechos especiales en dinero efectivo, son las siguientes :

De efectos de Centro América, el derecho que estipulan los tratados respectivos.

De facturas que no excedan de cien pesos, el cincuenta por ciento.

Este mismo derecho pagarán las mercancías que se introduzcan al interior de la República que hubiesen pagado el derecho local en el Cabo Gracias á Dios, siempre que el introductor no quiera hacer el pago en dinero y bonos consolidados. En uno y otro caso se deducirá de la parte de dinero, el derecho local que se hubiese pagado en aquel puerto :

	\$	₡
De harina, el quintal.....	1	00
De licores de más de 12 y hasta 25 grados Carthier, inclusive la botella.....	00	40
De licores de más de 25 grados Carthier, con permiso especial del Gobierno, á más de los 40 centavos antes señalados, por cada grado de exceso, la botella.....	00	03
De tabaco anduyo, la libra.....	1	00

Art. 10—Queda libre de derechos la importación de los artículos siguientes :

Alambiques, con permiso especial del Gobierno—
Alambre para cercar, cuyo diámetro no baje de tres líneas, y los postes y ganchos para construir las cercas—
Almáguas—Animales vivos ó disecados — Arados —
Areómetros—Azogue—Bombas de mano para algibes ó pozos—Bombas hidráulicas —Cajas de horticultura—Cal viva ó apagada—Cal hidráulica—Carbón de piedra—
Carbón animal—Cartas geográficas —Cemento romano, de portland y cualquier otro semejante—Cultivadores —
Crisoles para fundición de metales —Descascaradores—
Desgranadores —Estuches de cirugía y matemáticas—

Globos para la enseñanza geográfica -- Granos de toda clase—Guano y cualquier otra materia para abonar la tierra—Instrumentos astronómicos, físicos, hidráulicos y químicos — Libros, cuadernos y papeles impresos— Máquinas y piezas de éstas para toda clase de industria—Molinos para pulverizar café y otros granos—Órganos para iglesias—Oro en pasta ó acuñado—Papas—Papel rayado para música—Papel de periódicos, en pliegos de una hoja que tenga cada una por lo menos 29 pulgadas inglesas de largo por 20 de ancho—Peines desyerbadores—Plata en pasta ó acuñada—Prensas y sus accesorios para imprimir, exceptuando el papel—Semillas de toda planta para cultivos— Tanques de hierro para depósitos de agua—Tenazas podadoras.

Ar. 11—Quedan derogados en todas sus partes los decretos de 25 de setiembre de 1879 y 14 de abril de 1880.

Dado en Managua, á 18 de julio de 1882 —Joaquín Zavala --El Ministro de Hacienda—Joaquín Elizondo.
